

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

AUTO No. 065

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control   | Nulidad Electoral                                                                                                                                        |
| Radicado           | 88-001-23-33-000-2023-00059-00                                                                                                                           |
| Demandante         | Evis Eulalia Livingston Howard                                                                                                                           |
| Demandado          | Actos de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, periodo constitucional 2024-2027 |
| Magistrada Ponente | Noemí Carreño Corpus                                                                                                                                     |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de intervención de terceros presentadas por: (i) el señor Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano Dr. Daniel Mauricio Chavarro, (ii) el Sr. Concejal del Municipio de Providencia Dr. Leny Hon Huffington Robinson y (iii) la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-ASOCAPITALES, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda

La ciudadana Evis Eulalia Livingston Howard, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección (formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil) del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo constitucional 2024-2027.

Mediante providencia No. 137 del 24 de noviembre de 2023, se admitió el medio de control de la referencia, disponiendo la notificación personal del ciudadano Alex Alberto Ramírez Nuza, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

**DE LAS SOLICITUDES DE COADYUVANCIA**

**Partido Liberal Colombiano**

El Dr. Daniel Mauricio Pinzón Chavarro, en calidad de Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, presentó solicitud para ser reconocido como tercero interviniente, con la finalidad de contribuir a la defensa del alcalde demandado. En el escrito de igual manera solicita la terminación anormal del proceso por abandono del mismo.

Explica que de conformidad con el artículo 277 del CPACA, fue expedido el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral No. 137 de fecha 24 de noviembre de 2023, publicado en estado el día 27 del mismo mes y año, generando la carga procesal a la demandante de notificarlo dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición. Lo que implica que, si no fue posible notificarlo antes del día 29 de noviembre de 2023, era obligatoria la publicación de los avisos referidos en el literal b) del artículo 277 del CPACA a partir del día 30 de noviembre de 2023.

En esta medida, sostiene que la notificación personal realizada el día 6 de diciembre de 2023, se encontraba normativamente extemporánea y dentro del término que se hizo obligatoria la publicación de los avisos, teniendo en cuenta que mediante correo de fecha 30 de noviembre de 2023, fue remitido a la demandante y su apoderado "AVISO DE NOTIFICACIÓN Art. 277 num. 1 Ley 1437 de 2011".

Igualmente señala que, a través de la notificación por aviso que debió surtir la parte actora, se notificaba a la ciudadanía y a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, carga procesal que se encontraba en cabeza de la demandante y que inexorablemente no existe eximente de responsabilidad para su no realización.

Finamente, indica que no puede ser de recibo la excusa presentada por la parte actora al esgrimir que en la isla de Providencia solo circula un medio de comunicación escrito denominado "EXTRA", pues de la ley se sustrae la idea



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

que cualquier ciudadano, ubicado en cualquier parte del país, puede intervenir en el proceso como impugnador, coadyuvante o defensor del acto administrativo demandado, por lo cual, mediante cualquier periódico de circulación nacional pudo ser suficiente para lograr la notificación en los términos que establece la ley.

Posteriormente, se presentó nuevo memorial reiterando la solicitud de terminación de proceso y solicitado además la nulidad del auto No. 041 del seis (6) de marzo de 2024 que dispuso la acumulación de los procesos de nulidad electoral: (i) 88-001-23-33-000-2023-00059-00 adelantado por la señora Evis Eulalia Livingston Howard y (ii) 88-001-23-33-000-2023-00067-00 adelantado por el señor Gilbert Kenin Bush Brown, al considerar que en la presente causa no procede la aplicación del artículo 282 del CPACA, es decir, la acumulación de procesos, toda vez que los supuestos de hecho normativos no encuadran en la norma sobre la cual se fundamentó el Despacho para proferir la providencia en cuestión.

Explica que la conducta de doble militancia endilgada a la parte demandada no está relacionada con irregularidades en la votación o los escrutinios y tampoco puede equipararse con una inhabilidad o incumplimiento de requisitos y calidades por parte del otrora candidato a la Alcaldía de Providencia; por lo que en su consideración, no se encuentra llamada a prosperar la acumulación procesal decretada.

**Hon Lenny Huffington Robinson, Concejal del Municipio de Providencia**

El Dr. Hon Lenny Huffington Robinson por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud tendiente a que: (i) sea reconocido como tercero interviniente, con la finalidad de contribuir a la defensa del alcalde demandado y (ii) de conformidad con el literal g del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se dé por terminado el proceso de la referencia y se ordene su archivo, al haberse configurado un abandono del mismo por parte de la demandante.

En lo que concierne a la solicitud de terminación y archivo del proceso se expone lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

- (i) Las cargas procesales de notificación y publicidad que soporta la parte demandante en un proceso de nulidad electoral, no son una simple observancia de formalismos que puedan ser fácilmente enmendables, sino que apuntan a la concreción del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada y de otros sujetos con interés en la causa, tales como los ciudadanos, los partidos y las organizaciones.
- (ii) La parte demandante no notificó debidamente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral interpuesta en su contra de conformidad con el artículo 277 del CPACA y en concordancia con la Ley 2080 de 20212 y la Ley 2213 de 2023.
- (iii) No realizó la publicación de los avisos referidos en el literal b del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, con los cuales se debía haber notificado a la ciudadanía y a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos sobre el proceso en curso de nulidad electoral.

**Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES**

La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES- por intermedio de apoderada judicial presentó solicitud para ser reconocida como tercero impugnador, con la finalidad de contribuir a la defensa del alcalde demandado.

Igualmente solicita que, de conformidad con lo establecido en el literal (g) del numeral primero del artículo 277 del CPACA, se dé por terminado el proceso y se ordene su archivo, al haberse configurado a su parecer el abandono del mismo por parte de la demandante. Dicha solicitud se encuentra fundamentada en síntesis en los siguientes argumentos:

- (i) La parte actora no realizó la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda, puesto que no se cercioró con la debida diligencia exigible de que, en efecto, los medios de notificación (correos electrónicos suministrados) fueran válidos o existentes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

- (ii) La parte demandante no pudo demostrar que existieran razones exculpatorias creíbles para no haber realizado la publicación de avisos en periódicos de amplia circulación en caso de configurarse una imposibilidad de realizar la notificación personal, en línea con lo establecido por el artículo 277 del CPACA. Señala que el hecho de manifestar que no existen medios de comunicación en la isla de Providencia para cumplir con la carga procesal que fija el artículo 277 del CPACA, es a todas luces inaceptable ya que, por una parte, dichos medios de comunicación sí existen en la isla, y por otra, pudo haber recurrido a medios de circulación nacional para alcanzar el mismo fin.

**III. CONSIDERACIONES**

**Intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral.**

La posibilidad de intervención de terceros en los procesos de nulidad electoral, se encuentra consagrada en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que cualquier persona puede intervenir como coadyuvante o impugnador en los procesos electorales, pero su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. La norma citada dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

En esta medida, conforme lo consigna la norma (i) cualquier persona puede solicitar que se le tenga como impugnador o coadyuvante, sin ser necesario que se demuestre cuáles son sus intereses legítimos en el litigio y (ii) solo se admitirá su intervención hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

En esta medida, teniendo en cuenta que las peticiones antes relacionadas se encuentran dentro de la oportunidad legal, puesto que no se ha fijado aún fecha para la realización de la audiencia inicial, el despacho admitirá las solicitudes de intervención de terceros presentadas.

**Límites de la intervención de los terceros**

Ahora bien, respecto a la facultades o límites de la intervención de los terceros, la norma citada no consigna nada al respecto, no obstante, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado al respecto lo siguiente:

(...)

“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

44. Aunque la anterior norma prevé la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral, resulta pertinente el artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que “(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta” (negritas fuera del texto), disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante “tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio” (el destacado es nuestro).

45. Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada, es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

46. Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoyar.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo sección Quinta. Providencia del 23 de abril de 2020 rad. No. 27001-23-31-000-2020-00013-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

En Igual sentido ha indicado la Jurisprudencia<sup>2</sup> lo siguiente:

(...) la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo. Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que **no puede actuar autónomamente.** (Negrilla propia del texto)

En ese sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 7 de septiembre de 2015<sup>6</sup>, explicó lo siguiente:

El coadyuvante por disposición legal, en forma independiente solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. La razón de ello se debe a su connotación como parte procesal, toda vez que su existencia dentro del proceso es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal -demandante o demandado-; así que la limitación en su actuar deviene de que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesorio respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo sección Quinta. Providencia del 29 de abril de 2021. Exp. No. 11001-03-28-000-2020-00088-00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

Así las cosas, para el despacho es claro que, en materia electoral, la figura de la coadyuvancia tiene las siguientes características:

- El coadyuvante sólo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda, en tanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio.
- El coadyuvante no demanda en ejercicio propio, ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesoria respecto del demandante.
- No se le permite realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio, como es el caso de los recursos.
- Su posición es la de contribuir a enriquecer los argumentos de la parte coadyuvada.
- Toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

En esta medida, es dable concluir que la intervención de los coadyuvantes está condicionada a la actuación de la parte y se encuentra supeditada a los argumentos que este exponga.

**ANÁLISIS DEL CASO**

**De la solicitud de terminación de proceso**

Observa el Despacho que las solicitudes de los intervinientes antes relacionados son coincidentes en solicitar la aplicación del literal (g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, es decir, la declaratoria de la terminación del proceso por abandono del mismo, toda vez que en su consideración, la parte actora no cumplió con la carga procesal de realizar en debida forma la notificación del demandado (notificación por aviso) y no haber realizado la publicación de los avisos referidos en el literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, con los cuales se debía haber notificado a la ciudadanía, los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado judicial del Partido Liberal Colombiano solicita la nulidad del auto No. 041 del seis (6) de marzo de 2024 por medio del cual decretó la acumulación del proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

Para resolver estos argumentos se torna indispensable revisar la solicitud de nulidad presentada en su momento por la parte demandada y la petición de los coadyuvantes a fin de determinar si hubo adición de hechos y cargos nuevos, o simplemente corresponde a los mismos argumentos presentados por la parte.

En esta medida, se tiene que mediante memorial del 16 de enero de la presente anualidad la parte demandada presentó solicitud de nulidad de la notificación efectuada el siete (7) de diciembre de 2023 y, consecuentemente, la terminación y archivo del proceso por abandono del mismo. Como sustento de la solicitud se indicó:

- (i) Mediante auto 137 del 27 de noviembre de 2023 se admitió la demanda.
- (ii) Por medio de oficio 0619 del 23 de noviembre de 2023, se indicó por parte del tribunal que “En virtud del rechazo que generó el servidor de la cuenta de correo electrónico [aramirezalcaldia@yahoo.es](mailto:aramirezalcaldia@yahoo.es) señalada en la demanda de la referencia para notificación personal del demandado del auto admisorio de la misma y no contar con otra dirección de notificaciones en el expediente, adjunto a la presente me permito remitir AVISO DE NOTIFICACIÓN en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 numeral 1° literales b) c) y g), el cual deberá ser publicado a su cargo en dos (2) periódicos de amplia circulación en el municipio de Providencia.
- (iii) En este orden, en su parecer, a partir del 29 de noviembre de 2023, nace la obligación a cargo del demandante de publicar el aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación en el municipio de Providencia, obligación que se desatendió por la parte activa de este proceso.
- (iv) Señala que el memorial remitido por la parte demandante de fecha 29 de noviembre de 2023, antes citado, contiene - en su consideración - los siguientes errores: (a) El demandante no manifestó ni ha manifestado en ningún momento que la dirección electrónica que suministró es la que se utiliza por parte de su mandante para efectos de notificaciones y tampoco informó al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica limitándose a hacer una vaga manifestación. Ello en atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente caso por disposición de su artículo 1, establecido en su artículo 8. (b) Sostiene que sin ninguna justificación o prueba al respecto, el apoderado del demandante, afirma que “En el Municipio de Providencia NO existe ningún Periódico; solo un Semanario denominado El Extra.”, afirmación que no corresponde a la realidad



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

y carece de prueba y que claramente se usa como una excusa para no dar cumplimiento a la orden del tribunal del 29 de noviembre de 2023 y (c) el tribunal optó por notificar la demanda por correo electrónico, situación que a su parecer es totalmente irregular, en razón a que se debió seguir con el trámite de la notificación por aviso.

- (v) En razón de lo anterior, considera que es claro que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el tribunal el 29 de noviembre de 2023 y por lo tanto la notificación efectuada es nula, ya que, en el presente caso, se debió dar todo el trámite de la notificación por aviso con la publicación del aviso en dos periódicos como lo ordena la ley y como lo ordenó el tribunal.
- (vi) Finalmente indica que el hecho de que el demandante con posterioridad haya suministrado otro correo electrónico no desnaturaliza la orden impartida por el Tribunal la cual debe ser cumplida a cabalidad.

De acuerdo con lo expuesto, en consideración del Despacho, la solicitud de terminación del proceso presentada por los coadyuvantes guarda similitud con la petición de nulidad impetrada por la parte demandada, y se fundamenta en la misma situación fáctica y jurídica, puesto que la petición tanto de los coadyuvantes, como de la parte en su momento es el decreto de la terminación del proceso por abandono en los términos del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. En este orden, como quiera que en providencia No. 032 del 16 de febrero de la presente anualidad se analizó lo concerniente a la procedencia de la notificación personal realizada a la parte demandada y la procedencia de ordenar la terminación del proceso por abandono del mismo, disponiéndose negar la solicitud de nulidad presentada, el despacho se atiene a lo resuelto en la providencia mencionada, pues, se reitera, la situación fáctica y jurídica que exponen los coadyuvantes fue expuesta en su momento por la parte demandada y resuelta por el despacho en providencia No. 032 del 16 de febrero del 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

**De la solicitud de nulidad del auto No. 041 del seis (6) de marzo de 2024.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

En lo que se refiere a la solicitud de nulidad que dispuso la acumulación de los procesos de nulidad electoral: (i) 88-001-23-33-000-2023-00059-00 adelantado por la señora Evis Eulalia Livingston Howard y (ii) 88-001-23-33-000-2023-00067-00 adelantado por el señor Gilbert Kenin Bush Brown, teniendo en cuenta que mediante providencia No. 058 del primero (1°) de abril de 2024 se dispuso la desacumulación de los procesos, por sustracción de materia resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.

**Reconocimiento de personería**

Da cuenta el plenario de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica presentadas por los apoderados judiciales de los terceros intervinientes así:

El concejal Hon Lenny Huffington Robinson confirió poder especial amplio y suficiente al Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett identificado con la C.C. No. 6.000.512 y T.P. No. 29.229 del C.S. de la J. con la finalidad que lo represente como coadyuvante de la parte accionada en el proceso de nulidad electoral de la referencia. En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett como apoderado judicial del concejal Hon Lenny Huffington Robinson en los términos del memorial poder conferido.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el Dr. Daniel Mauricio Pinzón Chavarro, el Despacho debe señalar que fue remitida copia de la Resolución No. 0544 del 25 de enero de 2023, por medio de la cual se inscribe en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor Daniel Mauricio Pinzón Chavarro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.991.466 como Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano. Sin embargo, no se aportó copia de la Resolución No. 7530 de 13 de diciembre de 2022 a través de la cual el Secretario General designó al Director Jurídico y le delegó algunas funciones, con el objeto de constatar el alcance de las funciones delegadas como tampoco se ha aportado poder alguno por quien tenga la facultad para conferirlo. En razón de lo anterior, se le requerirá a fin de que allegue al proceso el poder debidamente conferido, conforme lo ya indicado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

Respecto al poder otorgado por el Dr. Luis Emilio Rueda López en su condición de representante legal suplente de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES- a la Dra. Deisy Yulieth García Torres, con la finalidad que represente los intereses de la asociación, se tiene que el mismo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, puesto que (i) no está dirigido al juez de conocimiento, (ii) no se encuentra determinado e identificado el asunto y (iii) se señala que se trata de un poder general, el cual debe ser otorgado mediante escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del CGP, circunstancia que no se encuentra cumplida en el caso que nos ocupa. En razón de lo expuesto, se ordenará requerir a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES- con la finalidad que allegue memorial poder mediante el cual se otorgue de conformidad con lo dispuesto en las normas pertinentes, esto es, si se trata de un poder especial atendiendo lo prescrito en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> y si se trata de un poder general se deberá otorgar de acuerdo lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, mediante escritura pública.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como coadyuvantes del extremo pasivo, es decir, de la de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, periodo constitucional 2024-2027 al Partido Liberal Colombiano, al Sr. Concejal del Municipio de Providencia Hon Lenny Huffington Robinson y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – ASOCAPITALES.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 065**

**SIGCMA**

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de terminación de proceso, **ESTARSE** a lo ya resuelto en la providencia No. 032 del 16 de febrero 2024, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad y terminación de proceso presentada por la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett como apoderado judicial del concejal Hon Lenny Huffington Robinson en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder presentado para el efecto.

**CUARTO: REQUERIR** al Partido Liberal Colombiano a fin de que se remita al proceso memorial poder debidamente otorgado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-ASOCAPITALES- con la finalidad que allegue memorial poder debidamente otorgado de conformidad con las normas citadas y atendiendo lo expuesto previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9654d2f62372ab1d35119d8d7f8cf7b6cc12812333cc83d37031e07dba66a26**

Documento generado en 19/04/2024 11:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**